



TAMAULIPAS

Ley que Establece los Requisitos para la Operación de las Casas de Empeño del Estado de Tamaulipas

Documento de consulta
Ultima reforma aplicada 28 de diciembre de 2004.

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 641

LEY QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LA OPERACION DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**CAPITULO I
DEL AMBITO DE APLICACION**

ARTICULO 1.

1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social, de observancia general y de aplicación en el territorio del Estado de Tamaulipas.
2. Esta ley tiene por objeto regular la apertura, instalación y funcionamiento de establecimientos cuyo propósito sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y contratos de préstamo sobre prenda, los cuales se denominarán "Casas de Empeño."

ARTICULO 2.

1. Las personas físicas o morales que desempeñen las actividades descritas en el artículo anterior, independientemente de las obligaciones que otras leyes o reglamentos les impongan, deberán obtener permiso para su instalación y funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas.
2. Corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, la aplicación de las normas contenidas en esta ley.
3. Para efectos administrativos, la Secretaría de Finanzas podrá efectuar la interpretación de este ordenamiento, siguiendo los principios del último párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República.

ARTICULO 3.

En lo no normado por esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones relativas del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado de Tamaulipas.

**CAPITULO II
DE LOS PERMISOS**

ARTICULO 4.

Ninguna persona física o moral se dedicará al negocio de casa de empeño, sin haber obtenido previamente permiso del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 5.

1. La expedición, revalidación y modificación de los permisos de instalación y funcionamiento de las casas de empeño, serán otorgados, en su caso, por el Poder Ejecutivo del Estado.

2. El permiso expedido por el Poder Ejecutivo del Estado autoriza la instalación y funcionamiento de una sola casa de empeño. En el supuesto de que el interesado desee establecer sucursales u otro establecimiento similar, deberá solicitar permiso adicional al otorgado en los términos de esta ley.

ARTICULO 6.

1. La expedición, revalidación o modificación de los permisos causará los derechos establecidos en las leyes fiscales del Estado.

2. Los permisos deberán revalidarse anualmente.

ARTICULO 7.

1. Para obtener el permiso de instalación y funcionamiento de las casas de empeño, independientemente de lo señalado en este ordenamiento, el interesado debe cumplir con los requisitos contenidos en las demás disposiciones aplicables, y presentar solicitud por escrito ante la Secretaría de Finanzas, con los datos y documentos siguientes:

a) Nombre, razón social o denominación del solicitante;

b) Domicilio de la negociación principal, así como de las sucursales, en su caso; y

c) Exhibir, para su sanción y aprobación, el modelo de los contratos de mutuo con interés y de préstamo sobre prenda, que se utilizarán para la celebración de los préstamos ofertados al público.

2. Cumplidos los requisitos previstos en el párrafo 1 de este artículo, el interesado deberá cumplir con los requerimientos siguientes:

a) Exhibir el recibo fiscal de pago de los derechos correspondientes; y

b) Presentar póliza de seguro otorgada por compañía autorizada, cuyo monto asegurado sea el suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los pignorantes, en caso de pérdida o deterioro de los bienes entregados en garantía, misma que en ningún caso podrá ser menor al 50 por ciento del monto estimado de las operaciones que se pretendan realizar en el año de calendario. La póliza se presentará dentro de los cinco días posteriores al de la aprobación de la solicitud; tendrá vigencia de un año y deberá ser refrendada anualmente para efectos de la revalidación del permiso correspondiente.

ARTÍCULO 8.

Los permisos podrán cancelarse cuando no se cumpla con las disposiciones aplicables en la materia, en la legislación fiscal del Estado y los requisitos previstos en el artículo anterior.

**CAPITULO III
DE LA REGULACION DE LOS CONTRATOS**

ARTICULO 9.

Las personas físicas y morales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 1 de esta ley deberán sujetar los contratos de mutuo con interés y los contratos de préstamo sobre prenda que celebren, a las formalidades que se establecen en este Capítulo.

ARTICULO 10.

1. Todo contrato de mutuo con interés o de préstamo sobre prenda a que se refiere esta ley, contendrá necesariamente los datos siguientes:

- a) Un folio progresivo;
- b) La sanción y autorización expedida por la Secretaría de Finanzas;
- c) Lugar y fecha de su celebración;
- d) La identificación plena de las partes que intervienen en la operación;
- e) El monto del préstamo, los gastos de derecho de almacenaje y el importe de la prima de seguro;
- f) La tasa de interés a cobrar, la cual no podrá ser mayor en 20 por ciento del interés anual más alto que hubiese fijado el Banco de México en depósito a plazo fijo dentro del periodo del contrato;
- g) Los plazos y fechas para los pagos de capital y de interés;
- h) El término del préstamo;
- i) La descripción física del bien en prenda, y los datos de identificación individual de la misma cuando por su naturaleza los contenga;
- j) La factura o documento que acredite la propiedad de la prenda, o la declaración bajo protesta de decir verdad de que se es propietario del bien;
- k) Valor de remate asignado de común acuerdo al bien dado en prenda;
- l) Aceptación expresa por parte del deudor de los términos y condiciones del contrato; y
- m) Los elementos de fondo y forma que establece la legislación civil para la celebración de los contratos y los de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

2. Los documentos que amparen la identidad del pignorante, así como la propiedad del bien pignorado, deberán anexarse al contrato correspondiente, en copia simple debidamente cotejada.

3. En tratándose de contratos de préstamo sobre prenda, la relación entre el importe del préstamo y el valor del bien señalado en la factura o, en defecto de ésta, el importe del avalúo que se le practique, no será menor del 25 por ciento.

4. Para el establecimiento de los valores de los bienes pignorados, servirán como criterios referenciales las tablas de valores con que cuenta el Nacional Monte de Piedad.

CAPITULO IV DE LAS SANCIONES

ARTICULO 11.

1. Corresponde a la Secretaría de Finanzas del Estado, mediante la práctica de diligencias de inspección, la vigilancia y supervisión de la operación y exacto cumplimiento de la presente ley por parte de los permisionarios.

2. Los permisionarios están obligados a permitir el acceso y facilitar la inspección que realice la autoridad competente con objeto de vigilar el cumplimiento de la presente ley, la cual se llevará a cabo con las formalidades que establece el Código Fiscal del Estado.

3. Cualquier infracción a las disposiciones de esta ley será sancionada conforme a sus preceptos.

4. Cuando las infracciones cometidas por los permisionarios sean de índole fiscal, se procederá desde luego a fincar las sanciones correspondientes en los términos del Código Fiscal del Estado y la legislación correspondiente a las obligaciones incumplidas.

ARTICULO 12.

1. Las infracciones a las disposiciones de esta ley serán sancionadas en los términos siguientes:

- a) Suspensión temporal del permiso hasta por treinta días;
- b) Multa hasta por la cantidad equivalente a quinientos salarios mínimos generales vigentes en la región;
o
- c) Cancelación del permiso.

2. Conforme la naturaleza y gravedad de la infracción, la Secretaría de Finanzas del Estado determinará la aplicación de una o varias de las sanciones previstas en el párrafo anterior.

ARTICULO 13.

Los permisos a que se refiere este ordenamiento podrán cancelarse por:

- a) Incumplimiento grave de las disposiciones de esta ley y fiscales del Estado; y

b) Acciones fraudulentas realizadas con motivo de las actividades reguladas en este ordenamiento, previa resolución de la autoridad jurisdiccional que así lo determine.

ARTICULO 14.

1. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 12 de esta ley, la Secretaría de Finanzas notificará al permisionario la violación que se le atribuye, describiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la misma. Asimismo, se le citará para que comparezca a una audiencia a rendir su declaración y ofrecer pruebas en torno a los actos o hechos que se le reclaman.

2. La audiencia a que se refiere el párrafo anterior, se celebrará dentro de los quince días posteriores al en que reciba la notificación del aviso.

3. Las previsiones específicas del procedimiento a que se refiere este artículo se contendrán en el reglamento de la ley.

ARTICULO 15.

Dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la audiencia referida, la Secretaría de Finanzas resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la sanción y, notificará al permisionario la resolución que corresponda.

**CAPITULO V
DE LOS RECURSOS**

ARTICULO 16.

En caso de inconformidad por la aplicación de alguna de las disposiciones o resoluciones contenidas en esta ley, los permisionarios podrán optar por interponer el recurso de revisión que señala el Código Fiscal del Estado o demanda de nulidad ante el Tribunal Fiscal del Estado.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las casas de empeño instaladas y en funcionamiento en el Estado, con anterioridad a la expedición de la presente ley, deberán cumplir con sus disposiciones a más tardar dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a su expedición.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-Victoria, Tam., a 28 de abril de 2004.-
DIPUTADO PRESIDENTE.- JOSE LUIS CASTELLANOS GONZALEZ.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- LORENZO RAMIREZ DIAZ.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RENE MARTIN CANTU CARDENAS.-** Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del estado de Tamaulipas, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE -“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.- EL GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.-LA
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.- Rúbrica.

Documento para consulta

LEY QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Decreto No. 641 del 28 de abril de 2004.

P.O. No. 155, del 28 de diciembre de 2004.

Documento para consulta